Mud 2 copiuj.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA REF:

RADICADO: 2019-00183-00

BLANCA EVELIA TIBADUIZA DE ALONSO **ACCIONANTE:**

AGENTE OFICIOSO: LUZ ADIELA ALONSO TIBADUIZA ACCIONADA: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR

LUZ ADIELA ALONSO TIBADUIZA mayor de edad, identificada con CC 30.312.390 de Manizales caldas, actuando como agente oficioso de mi madre BLANCA EVELIA TIBADUIZA DE ALONSO identificada con cedula de ciudadanía 24.303.080 de Manizales caldas, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE **DE DESACATO**, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de DIRECCION DE SANIDAD MILITAR

quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su Despacho el día 28 de mayo de 2019

HECHOS:

- 1. Tramité y presenté ante su despacho acción de tutela en contra de DIRECCION DE SANIDAD MILITAR para solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.
- 2. La misma fue resuelta por su Despacho el 28 de mayo de 2019
- 3. Dentro del mismo fallo de tutela en el numeral SEGUNDO ORDENA, a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR en Bogotá y al establecimiento de sanidad militar 3028 en Manizales que de manera conjunta y coordinada en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación que se le haga de esta sentencia autorice el TRATAMIENTO INTEGRAL como exámenes, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, citas con especialistas y medicina general, entrega de medicamentos y demás atención que deba darse sin que haya lugar a otro tramite similar y a causa de su patología que padece denominadas de (OSTEO) ARTROSIS EROSIVA, VENAS VARICOSAS ESENCIAL (PRIMARIA) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA MIXTA ESPONDILOSIS NO ESPECIFICADA, **OSTEOPOPROSSIS POSMENOPAUSICA** SIN **FRACTURA** PATOLOGICA, **SINDROME** DE ABDUCCION **DOLOROSA** DEL HOMBRO, TRANSTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS NO ESPECIFICADOS, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, QUISTE SINOVIAL DEL HUGO POPLITEO (DE BAKER) Y NEURALGIA Y NEURITIS NO ESPECIFICADA.
- 4. Lo cual La **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR** No ha cumplido con el TRATAMIENTO INTEGRAL Toda vez que no se le ha realizado las autorizaciones de ." REHABILITACION **GERIATRICA DOMICILIARIA** 20 SESIONES, **TERAPIAS GOGNITIVAS** DOMICILIARIAS 20 SESIONES, manifestando que no cuenta con contrato o convenio para llevar a cabo el servicio de salud prescrito.

5. **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR** Se encuentra violando los derechos fundamentales pues con trabas administrativas y dilaciones injustificadas está retrasando una atención continua y adecuada de acuerdo a mis patologías.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se dé lugar a las sanciones que por Desacato Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53 estable. En defecto de lo anterior, se sanciones por desacato a **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR** que cumplan la sentencia, y/o se adopte directamente todas las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDA: Se ordene a DIRECCION DE SANIDAD MILITAR que de manera inmediata y sin más dilaciones injustificadas acate orden judicial y proceda a PROGRAMAR Y MATERIALIZAR todo lo establecido dentro del TRATAMIENTO INTEGRAL El cual garantiza (Exámenes de diagnóstico, terapias, controles médicos y medicamentos etc.) Y que se proceda a realizar." REHABILITACION GERIATRICA DOMICILIARIA 20 SESIONES, TERAPIAS GOGNITIVAS DOMICILIARIAS 20 SESIONES.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar el incumplimiento, aporto y solicito se acepte como pruebas:

- 1. Fallo Acción de tutela del 28 de mayo de 2019
- 2. Ordenes médica domiciliarias
- 3. Historia Clínica geriatra

NOTIFICACIONES

Las recibiré carrera 34b # 51-35 torre 3 apto 102 edificio mirador del cable barrio santos Tel: 3006596931

Del señor Juez, atentamente

LUZ ADIELA ALONSO TIBADUIZ. CC 30.312.390 de Manizales, caldas

2

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS

Plan de Traţamiento

SUCURSAL O CMF:

CODIGO:

VER_

FECHA

20.FEB.20

BENEFICIARIO -

No. HISTORIA CLINICA: CC - 24303080

AFILIACION:

24303080

02

COD. PLAN:

BATALA

NOMBRE:

EDAD:

77 Años

Finalidad: Diagnóstico

TIBADUIZA DE ALONSOBLANCA EVELIA

SEXO:

Femenino

FECHA

PLAN DE TRATAMIENTO

20.02.2020 -----REHABILITACIÓN GERIÁTRICA DOMICILIARIA:
1.FORTALECIMIENTO GRANDES GRUPOS MUSCULARES
2.CONTROL POSTURAL
3.EQUILIBRIO BAJO CONDICIONES ALTERADAS

20 SESIONES

AUTORIZADO POR: LILIANA PATRICIA RAMÍREZ Z.

C.C.; R. M. :

30320906

15347

filiano laticia Bancina 7 EN 15347

FIRMA MÉDICO

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS **CONFA**

Plan de Tratamiento

SUCURSAL O CMF:

CODIGO:

VER_

FECH#

20.FEB.20

BENEFICIARIO -

No. HISTORIA CLINICA: CC - 24303080

24303080

02

COD. PLAN:

BATALA

AFILIACION: NOMBRE:

TIBADUIZA DE ALONSÓBLANCA EVELIA

EDAD: SEXO:

77 Años Femenino

Finalidad: Diagnóstico

FECHA

PLAN DE TRATAMIENTO

20.02.2020

---SE ORDENA TERAPIA COGNITIVA DOMICILIARIA -----#20 SESIONES

AUTORIZADO POR: LILIANA PATRICIA RAMÍREZ Z.

MACL

C.C. :

30320906

R. M. :

15347

FIRMA MÉDICO

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA

Nit: 890.806.490-5 Teléfono: 8783430 Dirección: Carrera 25 Calle 50 Esquina Manizales - Colombia

Pág: 1 20.FEB.2020

Historia Clínica

Sitio de Atención:

SEDE VERSALLES

VER

Beneficiario Historia Clinica: Afiliación:

CC - 24303080

Cod. Plan: BATALA

24303080-02

Edad:

77 Años

Fecha: 20.02.2020

Hora: 12:38

Plantilla: HC. MEDICINA INTERNA

M179 - Gonartrosis, no especificada

Nombre: TIBADUIZA DE ALONSOBLANCA EVELIA

Rei. 2:

Rel. 1: 110X - Hipertension esencial (primaria)

Rel. 3;

DESCRIPCIÓN

Mot. Consulta: Enfermedad General INFORMACIÓN

Visita: Repetida

C. Usuaria: No Embarazada

Motivo De Consulta

MEDICINA INTERNA-GERIATRÍA

-NOMBRE: BLANCA EVELIA TIBADUIZA DE ALONSO

-EDAD: 77 AÑOS

-OCUPACIÓN: AMA DE CASA

-LEE Y ESCRIBE BIEN, ESTUDIO HASTA 2 PRIMARIA

-VIUDA, MADRE DE 8 HIJOS. VIVE CON UNA HIJA Y UN NIETO

-PROCEDENTE: MANIZALES

-ACOMPAÑANTÉ: HIJAS: HIJA LUZ ADIELA

-EPS BATALLÓN

-MOTIVO DE CONSULTA: VALORACION POR MEDICINA INTERNA-GERIATRÍA

-ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE QUE TUVO INGRESO A URGENCIAS POR DEFICIT NEUROLOGICO TRANSITORIO, POSTERIOR A INGESTA DE UNA TABLETA DE CLOZAPINA QUE LA PACIENTE ADQUIRIO POR FUERA DE LA RECETA MEDICA (CONDUCTA HABITUAL DE LA PACIENTE YA EN SEGUIMIENTO AMBULATORIO CON PSIQUIATRIA) QUEJA DE MEMORIA OCASIONAL DOLRO CRONICO EN RODILLAS

-REVISIÓN POR SISTEMAS:

--DISNEA: NO

----ANTECEDENES PERSONALES

---PATOLÓGICOS:

-HTA CONTOLADA

-DEPRESION EN SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRÍA

-POLIARTROSIS DEGENERATIVA+ GONARTROSIS SEVERA BILATERAL

-DISLIPIDEMIA

-INSUFICIENCIA VENOSA PERIFERICA CRONICA

-EPOC NO ESTADIFICADO

-INCONTINENCIA URINARIA

-OBESIDAD GRADO I

-POLIFARMACIA

-- ESCALAS GERIATRICAS:

-BARTHEL 45/100: NECESITA AYUDA PARA VESTIRSE- PARA DEAMBULAR-PARA ARREGLARSE -PARA TRASLADO DE SILLA/CAMA- PARA USAR ESCALONES- TIENE INCONTINENCIA URINARIA

--QUIRÚRGICOS: NÒ

--ALÉRGICOS: NO

--GINECOOBSTETRICOS: -G:8 -A:0 -C:0 -P:8 EN LA CASA

--- MANOPAUSIA: A LSO 45AÑOS

---- ULTIMA CITOLOGIA: À LOS 65 AÑOS, NORMAL.

-AUTOEXAMEN DE MAMA: SI

----MAMOGRAFIA: NUNCA SÉ LA HICIERON

--HÁBITOS: -TABAQUISMO: NO,PERO FUE FUMADORA PESADA HASTA LOS 35 AÑOS

-ALCOHOL: NO-EJERCICIO NO

-- MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO:

-HCTZ 25MGX1

-FLUOXETINA SUSP DAR 3 CC CADA DIA (ORDENADO PSIQUIATRÍA)

-DIFENHIDRAMINA SUSP DAR 3 CC EN LA NOCHE (ORDENADO PRO PSIQUIATRÍA)

-VERAPAMILO TAB'80 MG UNA TAB VIA ORAL CADA DIA

-BROMURO DE IPRATROPIO INH 3 PUFF CADA 8 HORAS

Médico Nombre:

LILIANA PATRICIA RAMÍREZ Z.

Identificación: Registro Médico: 15347

30320906

Especialidad:

Medicina Interna

Wano lation Rancon 7 RH 15347

FIRMA DEL MÉDICO

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA

Nit: 890.806.490-5 Teléfono: 8783430 Dirección: Carrera 25 Calle 50 Esquina Manizales - Colombia

Historia Clínica

Sitio de Atención: Beneficiario

SEDE VERSALLES

VER_

Historia Clínica: Afiliación:

CC - 24303080

Cod. Plan: BATALA

24303080-02 Nombre: TIBADUIZA DE ALONSOBLANCA EVELIA F

Sexo:

Edad:

77 Años

Fecha: 20.02.2020

Hora: 12:38

Flantilla: HC. MEDICINA INTERNA

Pág: 2 20.FEB.2020

Diagnósticos

M179 - Gonartrosis, no especificada i10X - Hipertension esencial (primaria)

Rel. 1: Rel. 2:

Rel. 3:

DESCRIPCIÓN

Mot. Consulta: Enfermedad General INFORMACIÓN

Visita: Repetida

C. Usuaria: No Embarazada

-ATORVASTATINA TAB 20 MG UNA TAB VIA ORAL CADA NOCHE

-PSYLIUM MUSCILAGO 1 SOBRE DIA.

-SUCRALFATO SUSP DAR 5 CC CADA 8 HORAS

-PARCHES DE NORSPAN 10MG CAMBIO CADA 8 DIAS.

-PREGABALIANA SUSP 4 CC CADA NOCHE (ORDENADO POR MEDICINA DEL DOLOR)

-EXAMEN FÍSICO:

-- SIGNOS VITALES:

FRECUENCIA CARDIACA: 62X MIN

FRECUENCIA DE PULSO: 62X MIN

PRESIÓN ARTERIAL: 130/80mmHa

SATURACIÓN DE OXÍGENO: 96%

--PESO: 69KGTALLA: 141CM IMC: OBESIDAD

-EXAMEN FÍSICO:

-BUENAS CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, HIDRATACIÓN ADECUADA

-- CABEZA Y O DE LOS SENTIDOS:

OJOS: ISOCORIA, ADECUADA REACTIVIDAD A LA LUZ, CONJUNTIVAS HÚMEDAS.

FONDO DE OJO: NORMAL

NARIZ, OIDOS, BOCA SIN ALTERACIONES

--CUELLO: CORTO, SIN MASAS, NO SOPLOS, NO INGURGITACIÓN YUGULAR-

-- CARDIOVASCULAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, ÚNICOS, NO SOPLOS, PULSOS SIMÉTRICOS,

PERFUSIÓN DISTAL ADECUADA

--PULMONAR: MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN AMBOS HEMITORAX, NO RUIDOS

SOBREAGREGADOS

--ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, SIN MASAS, PERISTALTISMO PRESENTE- ABUNDANTE PANUICULO

--EXTREMIDADES: GENU VARO, AUEMTO DE TAMAÑO DE AMBAS RODILLAS, NO ERITEMA- SIN EDEMAS, MOVIMIENTOS Y FUERZA SIMÉTRICOS -- NEUROLÓGICO: FUNCIONES MENTALES SUPERIORES CONSERVADAS. ROT ++/++. NO DÉFICIT

SENSITIVO NI MOTOR

-EXÁMENES COMPLEMENTARIOS:

-/11/19: K 4.05

---6/11/19

TAC CEREBRAL SIMPLE

METODO: SE REALIZARON CORTES AXIALES EN EL PLANO ORBITOMEATAL DESDE DE LA BASE DEL

VENTANAS PARA TEJIDO ENCEFÁLICO

HALLAZGOS:

LÍNEA MEDIA CENTRALIZADA

SISTEMA VENTRICULAR DE MORFOLOGÍA Y TAMAÑO NORMALES.

DIFERENCIACIÓN SUSTANCIA GRIS - BLANCA CONSERVADA.

NO SE OBSERVAN LESIONES PARENQUIMATOSAS FOCALES, SIGNOS DE ACV HEMORRÁGICO NI

COLECCIONES INTRA O EXTRAXIALES.

EL ESPACIO SUBARACNOIDEO ES PROMINENTE EN LOS SURCOS DE LA CONVEXIDAD POR PÉRDIDA DE VOLUMEN ENCEFÁLICO CONGRUENTE CON LA EDAD DE LA PACIENTE.

SENOS PARANASALES VISUALIZADOS Y MASTOIDES ADECUADAMENTE DESARROLLADOS Y NEUMATIZADOS.

--NOV 2019-CREATININA 0.93 BUN 22 UREA 48

HEMOGRAMA LEU 8.1 LIN 1.5 MON 0.3 GRA 6.3 ERI 4.68 HB 14 HTO 41.3 VCM 88 CHM 30 CHCM 33.9 RDW

POTASIO 3.08 SODIO 133 MAGNESIO 1.5 CALCIO COLORIMETRICO 10.7

Médico Nombre:

LILIANA PATRICIA RAMÍREZ Z.

Identificación: 30320906 Registro Médico: 15347

Especialidad: Medicina Interna

Libano Patricia Ramina 7 RH 15347-

FIRMA DEL MÉDICO

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA

Nit: 890.806.490-5 Tcléfono: 8783430 Dirección: Carrera 25 Calle 50 Esquina Manizales - Colombia

Historia Clínica

Sitio de Atención:

SEDE VERSALLES

VER.

Beneficiario Historia Glinica:

CC - 24303080

Cod. Plan: BATALA

24303080-02 Nombre: TIBADUIZA DE ALONSOBLANCA EVELIA Sexo: F

Edad:

77 Años

Fecha: 29.02.2020

Hora: 12:38

Plantilla:

HC. MEDICINA INTERNA

Pág: 3

20.FEB.2020

Diagnósticos

Afiliación:

M179 - Genartrosis, no especificada

Rel. 2:

Rel. 1: I10X - Hipertension esencial (primaria)

Rel. 3:

Mot. Consulta: Enfermedad General DESCRIPCIÓN

INFORMACIÓN

Visita: Repetida

C. Usuaria: No Embarazada

-ANÁLISIS:

PACIENTE EN LA OCTAVA DECADA DE LA VIDA, ANTECEDENTES ANOTADOS. AHORA CONSULTA POR CONTROL, TUVO INGRESO A URGENCIAS POR DEFICIT NEUROLOGICO TRANSITORIO, POSTERIOR A INGESTA DE UNA TABLETA DE CLOZAPINA QUE LA PACIENTE ADQUIRIO POR FUERA DE LA RECETA MEDICA (CONDUCTA HABITUAL DE LA PACIENTE YA EN SEGUIMIENTO AMBULATORIO CON PSIQUIATRIA) QUEJA DE MEMORIA OCASIONAL, TRAE PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS: DETERIORO COGNITIVO LEVE NO MNÉSICO CON DIFICULTADES EN LA ATENCIÓN Y FUNCIONES EJECUTIVAS, ADEMÁS DIFICULTADES EN ACTIVIDADES INSTRUMENTALES Y DE LA VIDA DIARIA. SE ORDENA TERAPIA COGNITIVA. -ES UNA PACIENTE CON DOLOR CRONICO EN RODILLAS DE DIFICIL MANEJO, ANTECEDENTE DE GONARTROSIS SEVERA BILATERALSEVERA (NUNCA ACEPTÓ EL MANEJO QX), AHORA EN CLÍNICA DEL DOLOR, SS REHABILITACION GERIATRICA.

-ES UNA PACIENTE CON FRAGILIDAD Y DISMINUCION DE ESTATURA, SE SOSPECHA OSTEOPROSIS, SS DENSITOMETRIA, NO TRAE EL REPORTE ORIGINAL, PIDE UNA COPIA DONDE REPORTAN BAJA MASA ÓSEA; SS PERFIL DE METABOLISMO OSEO Y SS VALORACION POR ENDOCRINOLOGIA -TRAE EXAMENES DE LABORATORIO, SE ENCUENTRA AC URICO ELEVADO, SE INDICA ALOPURINOL -LA PACIENTE SIGUE CON ABUSO DE MEDICAMENTOS EN FOMRMA INDISCRIMINADA, NO SABE LA FAMILIA CÓMO ADQUIERE ESTOS MEDICAMENTOS.

-DIAGNÓSTICOS GERIÁTRICOS:

----DIAGNÓSTICOS MÉDICOS: -HTA CONTOLADA-DEPRESION EN SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRÍA-POLIARTROSIS DEGENERATIVA+ GONARTROSIS SEVERA BILATERALSEVERA (NUNCA ACEPTÓ EL MANEJO QX), DISLIPIDEMIA CONTROLADA-INSUFICIENCIA VENOSA PERIFERICA CRONICA-EPOC NO

-INCONTINENCIA URINARIA-OBESIDAD GRADO I-POLIFARMACIA- DETERIORO COGNITIVO LEVE NO

----DIAGNÓSTICOS FUNCIONALES: DEPENDENCIA MODERADA PARA AVO Y DEPENDENCIA PARA ACTIVIDADES INSTRUMENTALES

----DIAGNÓSTICO PSICOLÓGICO: TRASTORNO DEPRESIVO.

----DIAGNÓSTICO SOCIAL: ADECUADA RED DE APOYO PRIMARIA Y SECUNDARIA

Examen Fisico Otros Diagnosticos Conducta.

---SE ORDENA TERAPIA COGNITIVA -----#20 SESIONES

----REHABILITACIÓN GERIÁTRICA DOMICILIARIA:

1 FORTALECIMIENTO GRANDES GRUPOS MUSCULARES 20 SESIONES

2.CONTROL POSTURAL

3.EQUILIBRIO BAJO CONDICIONES ALTERADAS

-CALCIO IONIZADO- HORMONA PARATIROIDEA MOLECULA INTACTA- FOSFORO SERICO- CREATININA-NIVELES DE VITAMINA D 25 OH- CALCIO EN ORINA DE 24 HORAS

-- ALOPURINOL 100MG DIA

--SS EVALUAÇION POR EDOCRIOLOGIA

--TRAER ESPIROMETRIA ANTIGUA

--CONTROL CON GRIATRIA CON RESULTADO DE EXÁMENES SOLICITADOS EN LA CONSULTA PASADA

GRACIAS

DESCRIPCION (Justificacion)

Médico Nombre:

LILIANA PATRICIA RAMÍREZ Z.

Identificación: Registro Médico: 15347

30320906

Especialidad:

Medicina Interna

Bano Cate on Ramina 7

FIRMA DEL MÉDICO

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.303.080 TIBADUIZA De ALONSO

BLANCA EVELIA

NOMBRES





REPUBLICA DE COLOMBIA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CARNÉ DE SERVICIOS DE SALUD





FECHA DE NACIMIENTO 07-OCT-1942 EL COCUY (BOYACA)

1.44

G.S. RH

SEXO

07-SEP-1971 MANIZALES

FECHAY LUGAR DE EXPEDICION for in should be muy for

REGISTRADOR NACIONAL



A-1500150-00375085-F-0024303080-20120511

0029847878A 1

A12972972

ESTE CARNÉ ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE

Válido únicamente para uso de los servicios médicos de las FFMM, según lo establece la Ley 352 de 1.997, Decreto 1795 de 2000 y demás normas concordantes.

Este documento es requisito adicional a la verificación en la Base de Dalos del SSFM, donde se evidencie que el Afiliado se encuentre ACTIVO En caso de pérdida, favor informar a la Dirección General de Sanidad Militar en el término de 48 horas.

Si éste carné es encontrado, favor informar al PBX: (1) 3238555 Ext. 1301 en la ciudad de Bogotá DC.

Correo electrónico: afillacionespqr@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Radicado: 17-001-31-10 (1997-1997) & \$1.00 Accionante, BLANCA EVEL A Haddwolf A DE ALONSO Accionada: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

Sentencia Nro. 121

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA EVELIA TIBADUIZA DE ALONSO a través de su Agente Oficiosa, la señora LUZ ADIELA ALONSO TIBUADIZA, y frente a los DIRECTORES O JEFES DEL ÁREA DE SANIDAD MILITAR en Manizales y Bogotá; y a la cual se vinculó al COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR 31, COMANDANTE DEL BATALLÓN AYACUCHO en Manizales y el GERENTE DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Implorando la salvaguarda de sus derechos fundamentales, a vida en condiciones dignas, seguridad social en salud, minimo vital y dignidad humana solicitó la accionante ordenar a la accionada autorizar y entregar el medicamento denominado "LIDOCAINA 5% PARCHE, FORMA PARCHE CONC. 700 MGS CANTIDAD TOTAL 90", ordenados por el médico tratante desde el 15 de febrero de 2019, para el tratamiento de sus enfermedades "(OSTEO) ARTROSIS EROSIVA, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA **HIPERLIPIDEMIA ESPONDILOSIS** MIXTA. NO ESPECIFICADA. OSTEOPOROSIS POSMENOPAUSICA SIN FRACTURA PATOLOGICA. SINDROME_DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO, TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS NO ESPECIFICADOS, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, QUISTE SINOVIAL DEL HUCO POPLITEO (DE BAKER) Y NEURALGIA Y NEURITIS NO ESPECIFICADAS"
- **2.2** Sustentó sus pretensiones en que no le ha sido autorizado y entregado el referido medicamento.
- 2.2. Admitida la acción, los accionados y vinculados dieron respuesta así:
- 2.2.1. La Directora del Establecimiento de Sanidad Militar 3028 de Manizales¹. Mayor ANA MILENA VELASQUEZ, señaló respecto del objeto de la tutela, que "desde el 4 de marzo del 2019 se está gestionado la autorización de

Ffs 18-30

medicamentos no-pos ante el Comité Técnico Científico en la ciudad do Bogotá..."

Precisó que por el principio de UNIDAD DE GESTION, el Establecimiento de Sanidad Militar 3028 del Batallón de infantería Nº 22 "Batalla de Ayacucho", depende directamente de la Dirección General de Sanidad Militar, y que esa dependencia indica que carece de la capacidad de decidir de los recursos y de la entrega de algunos medicamentos.

Sin embargo, serialan que le aprobaron varios medicamentos, como PREGABALINA. DOLOXETINA 30MG-ACETAMINOFEN HIDROCODONA, de lo cual se informó a la Agente Oficiosa de la accionante mediante oficio del 3 de mayo de 2019. Además le fue aprobado el medicamento LIDOCAINA 5% PARCHE, forma parche con 700MG, mediante Formato de aprobación de medicamentos No. 38579 del 12 de marzo de 2019; lo cual fue informado igualmente a la Agente Oficiosa con oficio del 20 de mayo de 2019.

2.2.2. La Asesora de Auditorla Médica del Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas², informa que la accionante ha sido atendida en su Entidad en varias oportunidades y en la atención del 9 de mayo de 2019 en la que fue atendida por la Dra. EVELYN COLINA se consignó "en controles por clínica del dolor, en última cita se indico parches de lidocaína pero aún no se los han entregado", sin que tengan información si tal situación ha cambiado a la fecha.

Senalar que esa Institución está acreditada para atender situaciones de alta complejidad y que presta el servicio farmacéutico sólo en el ámbito de hospitalización, ya que el contrato que se realiza con la EPS no incluye servicio farmacéutico ambulatorio, por lo cual es obligación de cada E.P.S. a través de la red prestadora de servicios con quien tenga contrato de servicio de farmacia ambulatoria, quien garantice su entrega.

2.2.3 El comandante del Distrito Militar Nro 31, Capitán FERNANDO AUGUSTO SALAMANCA GARCIA, informó que mediante oficio Nro 403 del 20 de mayo de 2019 remitió el requerimiento de este Despacho, al Comandante del Batallón de Infanteria Nro 22 "Batalla de Ayacucho". En consecuencia, solicitó se le desvinculé del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Incumbe establecer al Despacho, si de los hechos planteados en la acción y lo probado en el trámite se puede predicar una vulneración o no a los derechos fundamentales invocados por la señora BLANCA EVELIA TIBADUIZA ALONSO, por parte de las accionadas y vinculadas.

3.2. Tesis del Despacho

¹¹³⁴³³

Desde ya se anuncia se concederá el amparo constitucional implorado, pues se hace necesario garantizar a la accionante el servicio que requiere, en especial la entrega del medicamento NO POS ordenado por el médico tratante, denominado "LIDOCAINA 5% PARCHE, FORMA PARCHE CON 700MG CANTIDAD TOTAL 90" para el tratamiento de sus enfermedades "(OSTEO) ARTROSIS EROSIVA. VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA **ESPONDILOSIS** ESPECIFICADA, **OSTEOPOROSIS** MIXTA NO POSMENOPAUSICA SIN FRACTURA PATOLOGICA. SINDROME ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO, TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS NO ESPECIFICADOS, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, QUISTE SINOVIAL DEL HUCO POPLITEO (DE BAKER) Y NEURALGIA Y NEURITIS NO ESPECIFICADAS".

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La Acción de tutela fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en los que señala el trámite que a la misma debe imprimirsele con arreglo a los principios de publicidad y prevalencia del derecho sustancial invocado, economía procesal, celeridad y eficacia. Al respecto el art. 5º del Decreto 2591 de 1991, dispuso que esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2º de dicha Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de tal Decreto.

Se evidencia entonces que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente subsidiario, ya que como lo pregona el Alto Tribunal Constitucional constituye un mecanismo excepcional no paralelo o simultaneo a otras Instancias Judiciales que tiene toda persona natural o jurídica para hacer valer sus derechos fundamentales constitucionales objeto de vulneración o amenaza por la acción u omisión de la Autoridad Pública o de los particulares, en los casos expresamente señalados por el legislador (art. 42 Decreto 2591/91). Lo que nos indica que la tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3.2. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policia, corresponde a un sistema distinto e independiente al establecido en la Ley 100 de 1993 según lo determina el art. 279 en cuanto corresponde a un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado pensionado y beneficiario, cuyo objetivo es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial como parte de su logística militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y

rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios; su regulación se encuentra establecida en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 del de 2000.

En tal contexto, los beneficios que cubre tal régimen no se rige por el establecido en la Resolución 5269 de 2017, sino por el Plan de beneficios enlistados en los Acuerdos 002 de 2001 y 042 de 2005 y 046 de 2007; los que determinan que los procedimientos y medicamentos excluidos del vademécum terapéutico dispuesto en la normativa especial que regula la materia, deben ser sufragados con el "fondo-cuenta", que se creó para tal fin, ello previo el concepto del Comitè Técnico Científico que tendrá a su cargo el estudio, conceptualización sobre la pertinencia de solicitudes de medicamentos o procedimientos no incluidos en el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica.

- **3.3.3.** En lo que respecta al tratamiento integral se concibe como aquel que permite efectivizar materialmente el derecho a la salud, toda vez que evita que el servicio sea fraccionado, pues abarca todas las prestaciones necesarias para superar las afecciones del paciente³
- 3.3.4. De los derechos invocados por la actora a través de su Agente Oficiosa, como presuntamente vulnerados por el ente accionado.
- El derecho fundamental a la <u>VIDA DIGNA</u> está contemplado en los arts. 1º y 11 de la C.P.
- Igualmente, el derecho fundamental a la <u>DIGNIDAD HUMANA</u> se encuentra consagrado en los arts 1º y 2º de la C.P.
- Al tener como punto de vista el objeto de la protección del enunciado normativo...La dignidad humana entendida como ciertes condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien)...De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad del enunciado normátivo...la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo...". (H. Corte Constitucional Sentencia T- 881 del 17 de octubre de 2002).
- El derecho a la <u>SEGURIDAD SOCIAL en SALUD</u> se encuentra descrito en el CAPITULO 2 De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales arts. 48 y 49 de la Constitución Política, por lo que inicialmente no estaba catalogado por la norma superior como derecho fundamental, pero ahora sí, según el art. 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y en este caso, aunque no lo hubiera pedido la actora, es una obligación del Juez, si encuentra otra norma violada u otros derechos constitucionales que tengan el carácter de fundamentales amenazados o vulnerados, encausar la acción tutelar hacia esta o estos y las planteadas o planteados, y es que para la protección de los derechos, se debe establecer un nexo de causalidad entre ellos, la amenaza y derechos fundamentales. (art. 1º de la Constitución Política).

Semenco Estos de 2013 MP, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Coris Constitucional

3.4. Caso concreto

3.4.1 Se encuentra probado en el plenario que:

- a) La accionante pertenece a un régimen especial, sus servicios de salud se prestan a través del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR Nro 3028-ESM3028-; y en la actualidad cuenta con un diagnóstico de "(OSTEO) ARTROSIS EROSIVA, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA). ENCERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA. **ESPONDILOSIS** HIPERLIPIDEMIA MIXTA. NO **ESPECIFICADA** OSTEOPOROSIS POSMENOPAUSICA SIN FRACTURA PATOLOGICA SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO, TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS NO ESPECIFICADOS: GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, QUISTE SINOVIAL DEL HUCO POPLITEO (DE BAKER) Y NEURALGIA Y NEURITIS NO ESPECIFICADAS" y requiere, entre otros, el medicamento denominado "LIDOCAINA 5% PARCHE, FORMA PARCHE CON 700MG CANT TOTAL 90"; ordenado por el médico tratarite desde el 15 de febrero de 20194
- b) La actora ha debido interponer la acción de amparo debido a que desde el 15 de febrero ha venido intentando obtener la autorización del medicamento denominado "LIDOCAINA 5% PARCHE, FORMA PARCHE CON 700MG CANT TOTAL 90", que fue ordenado por el médico tratante, y de lo cual sólo logró obtener que le autorizaran y entregaran una cantidad de 30, cuando lo ordenado fue 90.5

De lo anterior se extrae que el ESM3028 no sólo no ha efectuado las autorizaciones completas del medicamento denominado 'LIDOCAINA 5% PARCHE, FORMA PARCHE CON 700MG CANT TOTAL 90°, que es necesario para que la accionante restablezca o mantenga su estado de salud, en este caso, debido al diagnóstico dado, sino que al no autorizarle los medicamentos, procedimientos, exámenes o citas, han impedido que se concrete la prestación del servicio médico ordenado, toda vez que es necesario que se autoricen los mismos y se efectúe la entrega de los medicamentos prescritos en la cantidad ordenada, para el tratamiento de sus diagnósticos.

Con lo anterior no se puede predicar diligencia por parte del Establecimiento de Sanidad Militar, con lo que cabe agregar que por lo menos en este caso en específico le ha negado el servicio de salud, dilatando de manera injustificada el suministro o entrega del medicamento referido y en la cantidad referida.

e) Aunque la accionada pretendió justificar su omisión afirmando que la no entrega del medicamento NO POS ha sido por el trámite que debe surtirse ante el Comité Técnico Científico, lo cierto es que desde la fecha en que se ordenaron los

⁴ Fl. 3 C. Juzgado

⁵ FL 46 C. Juzgado

medicamentos que contienen el objeto de esta acción (15 de febrero de 2019), la accionante sólo obtuvo la autorización para 30 unidades y no 90 como le fueron ordenadas por su médico tratante.

De hecho, a pesar de que la accionada conoció la situación de la accionante a través de esta acción y que se ha prolongado por unos dias, sólo se atuvo a justificarse en haber cumplido, cuando en realidad lo hizo de manera parcial, pero ni siquiera con el requerimiento judicial procedió a efectuar las gestiones pertinentes para lograr la autorización de los servicios o medicamentos de manera completa y según la orden médica, lo que implica que siendo el derecho a la salud un garantía fundamental que debe protegerse, la misma ha sido desconocida por la entidad accionada, quien sólo propendió por justificar su omisión más no realizar actividades de concreción que permitan la prestación efectiva de los servicios o la entrega efectiva del medicamento requerido.

Asi las cosas concluye el Despacho, atendiendo el estado de salud de la accionante de tutela, su edad, y las pruebas que ya fueron relacionadas de las que se desprende que requiere la autorización y entrega del medicamento denominado "LIDOCAINA 5% PARCHE, FORMA PARCHE CON 700MG CANT TOTAL 90", y que tiene como fin brindar tratamiento a las enfermedades que le fueron diagnosticadas, se dispondrá conceder el amparo constitucional a sus derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, VIDA DIGNA y DIGNIDAD HUMANA, y ordenar al Establecimiento de Sanidad Militar 3028, que de manera conjunta y coordinada en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación que se les haga de esta sentencia autoricen, y entreguen el excedente que no le fue entregado el pasado 20 de mayo de 2019. del medicamento denominado "LIDOCAINA 5% PARCHE, FORMA PARCHE CON 700MG CANT TOTAL 90", requeridos por la actora y ordenados por su médico trafante; debiendo además garantizar todo su TRATAMIENTO INTEGRAL, como exámenes, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, citas con especialista y medicina general, entrega de medicamentos, y demás, atención que debe darse sin que haya lugar a otro trámite similar y a causa de las patologías que padece denominadas de "(OSTEO) ARTROSIS EROSIVA, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA **ESPONDILOSIS** ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, ESPECIFICADA, OSTEOPOROSIS POSMENOPAUSICA SIN FRACTURA PATOLOGICA, SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO, TEJIDOS BLANDOS NO ESPECIFICADOS. TRASTORNO. DE LOS GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, QUISTE SINOVIAL DEL HUCO POPLITEO (DE BAKER) Y NEURALGIA Y NEURITIS NO ESPECIFICADAS".

3.4.2. No se absolverá a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR en Bogotá, pues finalmente es en cabeza de aquella en la que está la prestación del servicio de sus afiliados; que por aspectos organizacionales (Resolución 3523 de 2009) se haya desconcentrado en los Establecimientos de Sanidad Militar la atención de los usuarios, no por ello declina la obligación legal que les asiste no sólo como vigilantes de la correcta prestación del servicio de salud sino como

directamente obligados en esa función en cuanto lo que aquí se presenta no es el fenómeno de la descentralización. Por esa razón el ordenamiento cobijará tanto a la Dirección General como al Establecimiento de Sanidad Militar 3028, para que de manera coordinada efectívicen la concreción de la entrega de los medicamentos en favor de la accionante.

3.4.3. En lo que corresponde al tratamiento integral quedó evidenciado que la paciente tiene unos diagnósticos determinados "(OSTEO) ARTROSIS EROSIVA, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION. HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA). ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA. HIPERLIPIDEMIA ESPECIFICADA. MIXTA. **ESPONDILOSIS** NO **OSTEOPOROSIS** POSMENOPAUSICA SIN FRACTURA PATOLOGICA, SINDROME ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO, TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS NO ESPECIFICADOS, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, QUISTE SINOVIAL DEL HUCO POPLITEO (DE BAKER) Y NEURALGÍA Y NEURITIS NO ESPECIFICADAS", y es respecto de esas patologías frente a las cuales se concede, con el objeto de que el servicio de salud no sufra fraccionamientos y se conjuren las afecciones de la paciente.

3.5. Conclusión

Por lo expuesto, se ampararán los derechos fundamentales invocados por la actora a fin de garantizar que la parte accionada, efectivice la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados desde el 15 de febrero de 2019 e igualmente se ordenará el tratamiento integral con respecto a las patologías que le fueron diagnosticadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República d Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social en salud de la señora BLANCA EVELIA TIBADUIZA DE ALONSO identificada con C.C. Nro.24.303.080 de Manizales, Caldas, en frente de los DIRECTORES O JEFES DEL ÁREA DE SANIDAD MILITAR en Manizales y Bogotá, o quienes hagan sus veces, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad y al Área de Sanidad – Regional Caldas de la Policía Nacional, que de manera conjunta y coordinada en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación que se les haga de esta sentencía autoricen, y entreguen el excedente que no le fue entregado el pasado 20 de mayo de 2019 del medicamento denominado "LIDOCAINA 5% PARCHE, FORMA PARCHE CON 700MG CANT TOTAL 90".

requandos por la actora y ordenados por su médico tratante; debiendo además garantizar todo su TRATAMIENTO INTEGRAL, como exámenes, procedimientos quirurgicos y no quirúrgicos, citas con especialista y medicina general, entrega de medicamentos, y demás, atención que debe darse sin que haya lugar a otro trámite similar y a causa de las patologías que padece denominadas de "(OSTEO) ARTROSIS EROSIVA. VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA. MIXTA. **ESPONDILOSIS** NO ESPECIFICADA, OSTEOPOROSIS POSMENOPAUSICA SIN FRACTURA PATOLOGICA. SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO, TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS NO ESPECIFICADOS, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, QUISTE SINOVIAL DEL HUCO POPLITEO (DE BAKER) Y NEURALGIA Y NEURITIS NO ESPECIFICADAS".

TERCERO: PREVENIR a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR en Bogotá y el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3028 en Manizales, para que a futuro se abstengan de infringir la Constitución Política por los hechos que motivaron la presente acción, so pena de verse incursa en las sanciones pertinentes, por desacato a una orden o fallo del Juez Constitucional (art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NO ABSOLVER de responsabilidad a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR en Bogotá, por lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaria del Despacho a las partes por el medio más expedito y eficaz, del contenido de esta providencia.

SEXTO: REMITIR de no ser impugnada la presente providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal.

NOTIFIQUESE

HERNANDO YARA ECHEVERRI

JUEZ

Provincija DE COLOMNIA Rojen i di Gion Perbonal Gindliggi Guddadana

3a,312.3**90** LEGISLE HE WUIZA

3 1/2 LA

1,20





FECHA DE NACIMIENTO 12-ABR-1969 MANIZALES (CALDAS) LUGAR DE NACIMIENTO

1.48 ESTATURA

A+

F SEXO



A-0900100-00068284-F-0030312390-20080910

0003192834A \ 4500006826